



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR:**
PS-07/2025

ESPECIAL

DENUNCIANTE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

DENUNCIADOS:
FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO Y
OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/177/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, primero de diciembre de dos mil veinticinco¹

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, así como por culpa in vigilando, respectivamente; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente PS-07/2025.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados:	Francisco José Fiorentini Cañedo, otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por conductas que posiblemente constituyen actos anticipados de campaña, así como el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



Denunciante/ inconforme/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California (procedimiento oficioso).
IEEBC/ Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/ LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL 2023-2024/ proceso electoral local:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/ SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL 2023-2024, para la elección a los cargos de municipios y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California. Posteriormente, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la 48^a Sesión Extraordinaria del Consejo General, se emitió la declaratoria oficial de su conclusión.

1.2. Vista³. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización del INE le dio vista al Instituto Electoral, de lo ordenado en la resolución INE/CG1936/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al PEL 2023-2024, entre ellos, la conclusión del dictamen 1_C6-Bis_BC, relativa a los diez hallazgos por concepto de pautas pagadas capturadas en el periodo de intercampaña, atribuibles a Francisco José Fiorentini Cañedo. Cuestión por la que, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora aperturó el cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/24/2024.

²Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³ Consultable de foja 01 a 14 del Anexo I.



1.3. Radicación de la denuncia⁴. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica, entre otras cosas, acordó aperturar de oficio la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/177/2024.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento⁵. El veintisiete de enero, la autoridad instructora admitió la denuncia en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y el PAN, por actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente; asimismo, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada.

1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁶. El doce de febrero, tuvo verificativo la primera audiencia, en la que, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente a este Tribunal.

1.6. Radicación, reposición y segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual. El catorce de febrero, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora; luego, por acuerdo del diecinueve siguiente, se radicó el presente procedimiento y, toda vez que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/177/2024, no se encontraba debidamente integrado, este Tribunal ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento. Consecuentemente, el veinte de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos⁷, en la que, se procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.7. Verificación de cumplimiento⁸. El veintiuno de marzo, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/177/2024; el veinticuatro siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de diecinueve de febrero.

1.8. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

⁴ Consultable de foja 23 a 25 del Anexo I.

⁵ Consultable de foja 131 a 134 del Anexo I.

⁶ Consultable de foja 156 a 158 del Anexo I.

⁷ Consultable de foja 219 a 222 del Anexo I.

⁸ Consultable a foja 43 del expediente principal.



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña por parte de un otrora candidato a la presidencia municipal, postulado por el PAN, por ende, la posible actualización de la culpa invigilando de dicho partido político. Infracciones previstas en los artículos 3, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso e), 445, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE; así como 3, fracciones I y II, 123, fracción II, 152, 169, párrafo segundo, 337, fracción II, 339, fracción I, y, 372, fracción III, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo y al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción III, y 374, de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

4.1. Infracciones que se imputan

Del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Unidad Técnica, se advierte que los hechos atribuidos a los denunciados sustancialmente consisten en:



Que a Francisco José Fiorentini Cañedo se le imputa la probable realización de actos anticipados de campaña durante el PEL 2023-2024, consecuentemente, al haber sido postulado por el PAN, a dicha institución política se le atribuye la culpa in vigilando.

4.2. Defensas

De las constancias que obran en autos, se desprende que los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos⁹, esencialmente manifestaron que no se acredita la realización de actos anticipados de campaña y por ende, tampoco la falta de cuidado.

Agregan que, del contenido denunciado se advierten frases o expresiones realizadas por Francisco José Fiorentini Cañedo emitidas como opinión sobre un tema de interés general y en ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas o, por otra parte, dirigidas a los órganos partidistas en el marco del proceso de designación de su candidatura, sin que de ello se advierta llamado al voto o equivalentes funcionales que pudiesen encuadrar la infracción de actos anticipados de campaña, solicitando se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

5.1. Pruebas aportadas por Francisco José Fiorentini Cañedo

- 1. Documental privada¹⁰.** Consistente en escrito con sello de recepción de veintiuno de enero, signado por el denunciado.
- 2. Documental privada¹¹.** Consistente en escrito con sello de recepción de doce de febrero, signado por el denunciado.
- 3. Documental privada¹².** Consistente en escrito con sello de recepción de diecinueve de marzo, signado por el denunciado.

⁹ Consultable de foja 206 a 211 y de 213 a 218 del Anexo I.

¹⁰ Consultable de foja 78 del Anexo I.

¹¹ Consultable de foja 145 a 150 del Anexo I.

¹² Consultable de foja 206 a 211 del Anexo I.



5.2. Pruebas aportadas por el PAN

1. Documental privada¹³. Consistente en escrito con sello de recepción de doce de febrero, signado por la representación del partido político denunciado.

2. Documental privada¹⁴. Consistente en escrito con sello de recepción de diecinueve de marzo, signado por la representación del partido político denunciado.

5.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Documental pública¹⁵. Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/5457/2024, con sello de recepción del catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, signado por la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, por medio del cual remite el diverso INE/UTF/DG/42333/2024, signado la persona Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

2. Documental pública¹⁶. Copia certificada del acuerdo de veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, dentro de los autos del cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA24/2024.

3. Documental pública¹⁷. Consistente en incorporación legal en disco compacto del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local en el estado de Baja California, el cual se remitió vía correo Institucional.

4. Documental pública¹⁸. Consistente en incorporación legal en disco compacto de la resolución INE/CG1936/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de consolidación de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PEL 2023-2024, en el estado de Baja California.

¹³ Consultable de foja 78 del Anexo I.

¹⁴ Consultable de foja 145 a 150 del Anexo I.

¹⁵ Consultable de foja 01 a 14 del Anexo I.

¹⁶ Consultable de foja 15 a 21 del Anexo I.

¹⁷ Consultable a foja 22 del Anexo I.

¹⁸ Consultable a foja 22 del Anexo I.



5. Documental pública¹⁹. Consistente en incorporación legal de anexos 5 PAN_BC en disco compacto, el cual fue remitido vía correo institucional.

6. Documental pública²⁰. Consistente en incorporación legal de copia certificada del oficio IEEBC/SE/2616/2024, con sello de recepción del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite oficio INE/UTF/DAOR/3070/2024, signado por la persona Directora de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, adjunta la respuesta sobre la capacidad económica de Francisco José Fiorentini Cañedo, el cual obra en el expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024.

7. Documental pública²¹. Consistente en incorporación legal de copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE69/2024, por el que se resuelven las "Solicitudes de registro de planillas de municipios en los ayuntamientos de ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín, y San Felipe postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce y quince de abril del dos mil veinticuatro.

8. Documental pública²². Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC387BIS/12-12-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación de existencia y contenido de ligas electrónicas.

9. Documental pública²³. Consistente en incorporación legal de copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/091/2024 del quince de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la persona Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, por medio del cual informa sobre el financiamiento público a los partidos políticos nacionales y con registro local, así como descuento a ejecutar.

10. Documental pública²⁴. Consistente en incorporación legal de copia certificada del oficio IEEBC/SE/0609/2024 recibido el siete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la persona Secretaria Ejecutiva mediante el cual, remitió oficio INE/DEPP/DE/DPFF/0630/2024, signado por la persona Encargada Ejecutiva del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

¹⁹ Consultable a foja 22 del Anexo I.

²⁰ Consultable a foja 26 a 31 del Anexo I.

²¹ Consultable de foja 34 a 64 del Anexo I.

²² Consultable de foja 65 a 72 del Anexo I.

²³ Consultable de foja 80 a 83 del Anexo I.

²⁴ Consultable de foja 84 a 88 del Anexo I.



11. Documental pública²⁵. Consistente en incorporación legal de copia del acuerdo INE/CG493/2023, del Consejo General del INE, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024, disponible en repositorio documental del sitio de internet del INE.

12. Documental pública²⁶. Consistente en oficio IEEBC/SE/0308/2025, recibido el veintitrés de enero, signado por la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, quien remite diverso INE/UTF/DA/0406/2025, signado la persona Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con anexos.

13. Documental pública²⁷. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC12/12-02-2025, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de existencia y contenido de ligas electrónicas.

14. Documental pública²⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC16/25-02-2025 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de existencia y contenido de ligas electrónicas.

15. Documental pública²⁹. Consistente en correo electrónico recibido el cuatro de marzo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en cumplimiento a lo solicitado a Meta Platforms Inc. mediante oficio IEEBC/UTCE/252/2025.

5.4. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

²⁵ Consultable de foja 89 a 106 del Anexo I.

²⁶ Consultable de foja 107 a 129 del Anexo I.

²⁷ Consultable de foja 154 a 155 del Anexo I.

²⁸ Consultable de foja 164 a 169 del Anexo I.

²⁹ Consultable de foja 175 a 190 del Anexo I.



2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo que se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2015** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se



desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados y ciertos los siguientes hechos:

- I. Francisco José Fiorentini Cañedo, al momento de los hechos denunciados era candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el PAN.
- II. Se certificó la existencia de diez ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido se precisará más adelante, ello a fin de evitar repeticiones innecesarias.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En esta determinación se dilucidará si los denunciados incurrieron en: **a)** vulnerar la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña, así como culpa in vigilando, respectivamente y **b)** procede, en su caso, a imponerles la sanción correspondiente.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo

8.1.1. Actos anticipados de campaña

A fin de estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes legales, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral



deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Acorde con lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, dispone, en materia de campañas electorales, ciertos límites que deben observarse como son, de contenido y temporalidad, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa, cuya regulación se deja a la ley secundaria atinente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral, señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un



partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, Sala Superior³⁰, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos:

a) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos (actos anticipados de precampaña), o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las

³⁰ Similar criterio fue sustentado por Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas (actos anticipados de campaña).³¹

b) Personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente atendiendo al contexto del mensaje y la presencia de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:³² **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³³ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.³⁴

³¹ Tesis XXV/2012 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. Respecto de este elemento la Sala Superior ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP 145/2023.

³² Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

³³ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC 194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes de Sala Superior: SUP-REC-803/2021 y SUP-REC 806/2021.

³⁴ La Sala Superior ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³⁵

8.1.2. Red social Facebook

Sobre este tema, la Sala Superior ha sostenido que la red social Facebook trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de amistades que son seleccionadas de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando la persona usuaria envía una solicitud de amistad a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la acepta.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links [vínculo de un sitio de internet], etcétera, con una red de amistades, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que estas difundan.

No obstante, dicha red social, también permite a la persona usuaria conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de amistades, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook (a través de un enlace de búsqueda de personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil); hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social Facebook:

³⁵ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC 194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



i) Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas las personas usuarias registradas, II) Para consultar el perfil de una persona usuaria es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red, iii) Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de Facebook que se desee; y iv) La persona interesada debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en buscadores para tal efecto.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

- 1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con quienes administran la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todas las personas que integran la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político electoral.
- 2) Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.
- 3) Que se vincule un mensaje de Facebook con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda³⁶.

8.2. Caso concreto

8.2.1. Contenido denunciado

Conforme lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC387BIS/12-12-2024³⁷ levantada por la autoridad

³⁶ Como lo sostuvo en el SUP-REP-218/2015.

³⁷ Consultable de foja 65 a 72 del Anexo I.

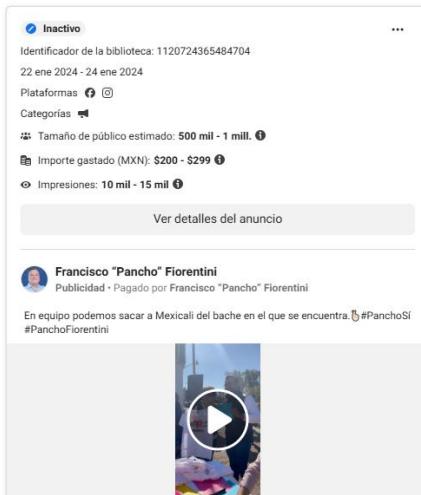


instructora, Francisco José Fiorentini Cañedo publicó en su red social de Facebook, en la parte que interesa, lo siguiente:

1. “<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1120724365484704>” al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 1120724365484704, 22 ene 2024 – 24 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: **500 mil – 1 mill.** Importe gastado (MXN): **\$200 - \$299** Impresiones: **10 mil - 15 mil**, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco “Pancho” Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco “Pancho” Fiorentini

Se aprecia un video que dura 32 segundos el cual tiene música de fondo, se observa a personas colocando pancartas en un mural a personas hablando, con el pulgar arriba, sin embargo, no se escucha lo que dicen, al final del video se escucha lo siguiente “mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Baja California” se inserta a modo de captura de pantalla que obre en el cuerpo de la presente acta.”



2. “<https://www.facebook.com/ads/library/?id=405300018619816>” al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 405300018619816, 22 ene 2024 – 24 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: **500 mil – 1 mill.** Importe gastado (MXN): **\$300 - \$399** Impresiones: **10 mil - 15 mil**, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco “Pancho” Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco “Pancho” Fiorentini

Te presento algunos ejes que estoy dando a conocer para tener un mejor #Mexicali, hoy en el Diálogo ciudadano entre aspirantes a la Presidencia Municipal con la Coalición Fuerza y Corazón por Baja California en Mexicali.

Les recuerdo parte de mi mensaje final: “La historia nos juzgará por lo que hacemos, es momento de participar y partírme el alma por mi Ciudad y la de mis hijos, es momento de los #Ciudadanos.

Comparte alguna idea que tengas en los comentarios, que ayude para lograr regresar el brillo a nuestra Ciudad. #panchosí #panchofiorentini @seguidores,

Así como se aprecia 5 imágenes que tienen diversos mensajes los cuales son los siguientes:

- **Primera imagen** “Cuando los ciudadanos vigilan al gobierno, más y libres de corrección estamos”.
- **Segunda imagen** “Urge un gobierno LIBRE DE CORRUPCIÓN, conmigo lo tendrán”.
- **Tercera imagen** “Un Mexicali libre de drogas en las calles y violencia en nuestros hogares; conmigo se redoblará la prevención en las escuelas”.



- **Cuarta imagen** “Regresar el programa DARE al lugar que se merece, a ser ejemplo internacional”.
- **Quinta imagen** “Más obra revisada por una Contraloría Social, todo ante el ojo ciudadano con la transparencia”.

Inactivo
Identificador de la biblioteca: 405300018619816
22 ene 2024 - 24 ene 2024
Plataformas: Facebook
Categorías: Política
Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.
Importe gastado (MXN): \$300 - \$399
Impresiones: 10 mil - 15 mil
Ver detalles del anuncio

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

Te presento algunos ejes que estoy dando a conocer para tener un mejor Mexicali hoy en el Diálogo ciudadano entre aspirantes a la Presidencia Municipal con la Coalición Fuerza y Corazón por Baja California en Mexicali.

Les recuerdo parte de mi mensaje final: "La historia nos juzgará por lo que hacemos, es momento de participar y pertirme el alma por mi Ciudad y la de mis hijos, es momento de los #Ciudadanos".

Comparte alguna idea que tengas en los comentarios, que ayude para lograr regresar el brillo a nuestra Ciudad.

#panchosí #panchofiorentini
@seguidores

When los ciudadanos vigilan al gobierno más y tienen corrupción estremo
Urge un gobierno LIBRE DE CORRUPCIÓN, conmigo la tenemos.
Mexico tiene que ser mejor

3. [“https://www.facebook.com/ads/library/?id=1034382327818397”](https://www.facebook.com/ads/library/?id=1034382327818397) al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 1034382327818397, 22 ene 2024 – 25 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: **1 mil – 5 mil**. Importe gastado (MXN): **\$300 - \$399** Impresiones: **6 mil – 7 mil**, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

Gracias por sus muestras de apoyo, en equipo todo es posible. #panchosí #Mexicali #panchofiorentini

Mujer hablando. Yo apoyo a Francisco Fiorentini porque es un hombre de congruencia echado para adelante que siempre está en pro de la democracia a si es que con pancho si...

Voz mujer: mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la coalición fuerza y corazón por Baja California.”

Inactivo
Identificador de la biblioteca: 1034382327818397
22 ene 2024 - 25 ene 2024
Plataformas: Facebook
Categorías: Política
Tamaño de público estimado: 1 mil - 5 mil
Importe gastado (MXN): \$300 - \$399
Impresiones: 6 mil - 7 mil
Ver detalles del anuncio

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

Gracias por sus muestras de apoyo, en equipo todo es posible. #panchosí #Mexicali #panchofiorentini

4. [“https://www.facebook.com/ads/library/?id=683001950662240”](https://www.facebook.com/ads/library/?id=683001950662240) al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 683001950662240, 23 ene 2024 – 26 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: **500 mil – 1 mill**. Importe gastado (MXN): **\$700 - \$799** Impresiones: **25 mil – 30 mil**, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.



Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio. #PanchoSí #PanchoFiorentini

Se observa un desplegado de un video el cual se aprecia a un hombre parado con las manos atrás en un pódium el cual dura 1 minuto el cual dice lo siguiente:

Voz hombre: Tuve la suerte de toparme con Alejandra en mi vida y ser el papá de tres niños, soy hermano de 8, 3 mujeres y 5 hombres en casa aprendí el valor de la palabra aprendí que no hay más digno del pan que se gana con el trabajo, creo en la belleza y la libertad en la justicia y creo en la responsabilidad social, me acompañan ciudadanos empresarios diferentes hombres y mujeres con los cuales hemos compartido causas en común, el rechazo a la ley Bonilla la lucha con la ley gandalla la defensa del INE, 20 años de cruz roja, representar a organizaciones empresariales de la sociedad civil en Mexicali, la defensa del Poder Judicial, el haberle dicho a los que teníamos que señalar en el abuso del poder.

Voz mujer: mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la coalición fuerza y corazón por Baja California."

Inactivo

Identificador de la biblioteca: 683001950662240
23 ene 2024 - 26 ene 2024

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$700 - \$799

Impresiones: 25 mil - 30 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio.

#PanchoSí #PanchoFiorentini

5. "<https://www.facebook.com/ads/library/?id=906729271049060> al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 906729271049060, 23 ene 2024 – 24 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: 1 mil– 5 mil. Importe gastado (MXN): \$200 - \$299 Impresiones: 4 mil – 5 mil, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio. #PanchoSí #PanchoFiorentini

Se observa un desplegado de un video el cual se aprecia a un hombre parado con las manos atrás en un pódium el cual dura 1 minuto el cual dice lo siguiente:

Voz hombre: Tuve la suerte de toparme con Alejandra en mi vida y ser el papá de tres niños, soy hermano de 8, 3 mujeres y 5 hombres en casa aprendí el valor de la palabra aprendí que no hay más digno del pan que se gana con el trabajo, creo en la belleza y la libertad en la justicia y creo en la responsabilidad social, me acompañan ciudadanos empresarios diferentes hombres y mujeres con los cuales hemos compartido causas en común, el rechazo a la ley Bonilla la lucha con la ley gandalla la defensa del INE, 20 años de cruz roja, representar a organizaciones empresariales de la sociedad civil en Mexicali, la defensa del Poder Judicial, el haberle dicho a los que teníamos que señalar en el abuso del poder.



Voz mujer: mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la coalición fuerza y corazón por Baja California.”

Inactivo ...

Identificador de la biblioteca: 906729271049060
23 ene 2024 - 24 ene 2024
Plataformas:
Categorías:
Tamaño de público estimado: 1 mil - 5 mil
Importe gastado (MXN): \$200 - \$299
Impresiones: 4 mil - 5 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio. #PanchoSí #PanchoFiorentini

#PanchoSí #PanchoFiorentini

6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=924222685419689> al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 924222685419689, 26 ene 2024 – 28 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: **1 mil – 5 mil**. Importe gastado (MXN): **\$300 - \$399** Impresiones: **10 mil – 15 mil**, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio. #PanchoSí #PanchoFiorentini

Se observa un desplegado de un video el cual se aprecia a un hombre parado con las manos atrás en un pódium el cual dura 1 minuto el cual dice lo siguiente:

Voz hombre: Tuve la suerte de toparme con Alejandra en mi vida y ser el papá de tres niños, soy hermano de 8, 3 mujeres y 5 hombres en casa aprendí el valor de la palabra aprendí que no hay más digno del pan que se gana con el trabajo, creo en la belleza y la libertad en la justicia y creo en la responsabilidad social, me acompañan ciudadanos empresarios diferentes hombres y mujeres con los cuales hemos compartido causas en común, el rechazo a la ley Bonilla la lucha con la ley gandalla la defensa del INE, 20 años de cruz roja, representar a organizaciones empresariales de la sociedad civil en Mexicali, la defensa del Poder Judicial, el haberle dicho a los que teníamos que señalar en el abuso del poder.

Voz mujer: mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la coalición fuerza y corazón por Baja California.”

Inactivo ...

Identificador de la biblioteca: 924222685419689
26 ene 2024 - 28 ene 2024
Plataformas:
Categorías:
Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.
Importe gastado (MXN): \$300 - \$399
Impresiones: 10 mil - 15 mil

[Ver detalles del anuncio](#)

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio. #PanchoSí #PanchoFiorentini

#PanchoSí #PanchoFiorentini



7. “<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1334144490586227>” al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 1334144490586227, 26 ene 2024 – 28 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: >1 mill. Importe gastado (MXN): \$300 - \$399 Impresiones: 30 mil – 35 mil, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco “Pancho” Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco “Pancho” Fiorentini

El #Mexicali que todos merecemos sí es posible, ¡gracias por su apoyo!

Se observa un desplegado de un video el cual se aprecia a un hombre con lentes, camisa azul en la vía pública, hablando el cual dura 25 segundos el cual dice lo siguiente:

Voz hombre: Yo creo en el señor Francisco Fiorentini, he tenido el honor de conocerlo personalmente en su vida cotidiana de familia y es una excelente persona que siempre mira el bienestar de la comunidad y empiecen a creer en su trabajo, porque él puede rescatar este Mexicali que como dice él está hundido.

Voz mujer: mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la coalición fuerza y corazón por Baja California.”



8. “<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1435342427191133>” al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 1435342427191133, 27 ene 2024 – 29 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$100 - \$199 Impresiones: 8 mil – 9 mil, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco “Pancho” Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco “Pancho” Fiorentini

Se aprecia un video que dura 32 segundos el cual tiene música de fondo y se observa a personas colocando pancartas en un mural a personas hablando, con el pulgar arriba, sin embargo, no se escucha lo que dicen, al final del video se escucha lo siguiente “mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Baja California” se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.”





9. "<https://www.facebook.com/ads/library/?id=699098788742727> al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 699098788742727, 28 ene 2024 – 29 ene 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: **1 mil– 2 mil**. Importe gastado (MXN): <\$300 Impresiones: **1 mil – 2 mil**, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

¡Si es posible sacar a #Mexicali del bache en el que está! Es crucial arreglar las cuentas del ayuntamiento para tener servicios públicos de calidad y lograr tener un gobierno municipal sin deudas. #PachoSí #Mexicali

Se observa un desplegado de un video el cual se aprecia a un hombre con sombrero y bigote, camisa blanca, hablando el cual dura 30 segundos el cual dice lo siguiente:

Persona 1: cuales serían los temas principales que atacarías de manera breve para que no nos gane el tiempo si llegas hacer candidato, cuáles son los temas que vez ahí en la palestra.

Persona 2: mira definitivamente tenemos que buscar que el costo de operar un ayuntamiento nos permita tener también salvaguardando los derechos de los sindicalizados de la gente que trabaja ahí el derecho para INAUDIBLE es sagrado las personas que están ahorita en el gobierno tienen que seguir exactamente como están al día de hoy en su."

Inactivo

Identificador de la biblioteca: 699098788742727
28 ene 2024 – 29 ene 2024

Plataformas:

Categorías:

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): <\$100

Impresiones: 1 mil – 2 mil

Ver detalles del anuncio

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

¡Si es posible sacar a #Mexicali del bache en el que está! Es crucial arreglar las cuentas del ayuntamiento para tener servicios públicos de calidad y lograr tener un gobierno municipal sin deudas.

#PachoSí #Mexicali

10. "<https://www.facebook.com/ads/library/?id=211802692022551> al ingresar advertí que se trata de la red social Facebook (meta) que dice lo siguiente: Identificador de la biblioteca 211802692022551, 4 feb 2024 – 8 feb 2024, Plataformas, Categorías, Tamaño de público estimado: **100 mil– 500 mil**. Importe gastado (MXN): **\$800 - \$899** Impresiones: **25 mil – 30 mil**, Abrir menú desplegable Ver detalles del anuncio.

Francisco "Pancho" Fiorentini
Publicidad · Pagado por Francisco "Pancho" Fiorentini

En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio. #PancoSí #PanchoFiorentini

Se observa un desplegado de un video el cual se aprecia a un hombre parado con las manos atrás en un pódium el cual dura 1 minuto el cual dice lo siguiente

Voz hombre: Tuve la suerte de toparme con Alejandra en mi vida y ser el papá de tres niños, soy hermano de 8, 3 mujeres y 5 hombres en casa aprendí el valor de la palabra aprendí que no hay más digno del pan que se gana con el trabajo, creo en la belleza y la libertad en la justicia y creo en la responsabilidad social, me acompañan ciudadanos empresarios diferentes hombres y mujeres con los cuales hemos compartido causas en común, el rechazo a la ley Bonilla la lucha con la ley gandalla la defensa del INE, 20 años de cruz roja, representar a organizaciones empresariales de la sociedad civil en



Mexicali, la defensa del Poder Judicial, el haberle dicho a los que teníamos que señalar en el abuso del poder.

Voz mujer: mensaje dirigido a miembros y simpatizantes de la coalición fuerza y corazón por Baja California.”



8.2.2. Eficacia refleja de la cosa juzgada

Primeramente, en relación con las publicaciones identificadas con los números **3, 7 y 9**, se estima que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ello, dado que cuando se está en presencia de actos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otro procedimiento y que cuenten con resolución jurisdiccional respecto al fondo, opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

Precisándose que la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver los litigios.

Al respecto, la jurisprudencia electoral³⁸ señala que la cosa juzgada surte efectos de dos formas:

- **Eficacia directa:** opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

³⁸ En lo conducente, se cita la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



- **Eficacia refleja:** no es indispensable la concurrencia de las tres identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

De ahí que, como se anticipó, por cuanto hace a la conducta denunciada por el contenido de las publicaciones 3, 7 y 9, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **PS-23/2024**, del índice de este Tribunal.

Lo anterior es así, pues en el caso, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objetos y causa de la pretensión en dos litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre las publicaciones denunciadas, por tratarse del mismo contenido, es decir, una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por Sala Superior, para que ésta pueda actualizarse, deben concurrir los elementos siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.



- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por ello, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada al advertirse la existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria, es decir, el PS-23/2024 y la existencia de otro proceso en trámite, en donde existen objetos conexos en ambos procedimientos y que, Francisco José Fiorentini Cañedo y el PAN quedaron obligados con la ejecutoria del primero.

Asimismo, que el contenido de las publicaciones 3, 7 y 9, fue resuelto en la sentencia del PS-23/2024, sustentado por un criterio preciso, claro e indubitable, siendo necesaria la adopción del mismo en la presente resolución.

8.2.3. Análisis de los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a Francisco José Fiorentini Cañedo, se procederá a verificar si se colman los tres elementos antes señalados, con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este Tribunal.

Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC387BIS/12-12-2024, cuyo contenido fue descrito en el apartado precedente, se desprende el siguiente análisis:

Elemento personal. Es un hecho no controvertido que el denunciado tenía la calidad de precandidato al cargo de la Presidencia Municipal de Mexicali Baja California, por el PAN.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, sí se cumple el elemento personal, porque, para el momento de la publicación de los enlaces electrónicos, el denunciado ostentaba la calidad de precandidato, además que su nombre



e imagen resulta identificable en las publicaciones identificadas con los numerales 4, 5, 6 y 10; máxime que el denunciado no negó que el material controvertido se refiriera a él.

Aunado a lo anterior, los hechos denunciados fueron realizados desde la cuenta de Facebook del otrora candidato Francisco José Fiorentini Cañedo, asimismo, se advierte la presencia del mismo o la alusión a su precandidatura, según se advierte del contenido del acta circunstanciada referida.

Elemento temporal. Sí se actualiza, pues de las constancias de autos se tiene por acreditado que las manifestaciones expresadas desde la cuenta de Facebook del denunciado fueron publicadas en el periodo de intercampaña durante el transcurso del proceso electoral, particularmente del veintidós de enero al nueve de febrero de dos mil veinticuatro, de ahí que se tenga por acreditado el referido elemento.

Elemento subjetivo. Para tener por acreditado el presente elemento, es necesario que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, situación que en el caso concreto no acontece, por lo siguiente:

Publicaciones 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 10

Es dable precisar que el contenido de las publicaciones **1** y **8**, es idéntico, por lo que, su análisis será realizado de manera conjunta. Siendo el caso que, en la descripción de dichas publicaciones se utilizan los hashtags #PanchoSí y #PanchoFiorentini, mientras que, en los videos se observan personas realizando diversas actividades, tales como colocar pancartas en un mural, hablando y/o alzando el pulgar.

No obstante, del contenido de las publicaciones, no se advierten elementos que puedan ser considerados como una plataforma electoral, ni puede ser entendido como llamados a voto expresos a su favor sino la intención de darse a conocer con su militancia y personas simpatizantes de su fuerza



política, para poder ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo, al concluir los videos se advierte una leyenda que especifica que el mensaje es dirigido a miembros y simpatizantes de la otrora Coalición total “Fuerza y Corazón por Baja California”³⁹, por lo que, en la publicación denunciada se precisa al denunciado, así como el público al que se encuentra dirigido su contenido, expresiones que resultan lógicas en virtud de la etapa que estaba enfrentando los partidos PAN y PRI.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que, en las referidas publicaciones, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues se trata de un video en el que, si bien, se hace referencia al denunciado, no se observan llamados expresos a votar a favor de Francisco José Fiorentini Cañedo, ni de su precandidatura o candidatura, tampoco se advierten elementos que puedan ser considerados como una plataforma electoral, ni pueden entenderse como expresiones por las que se haya solicitado a la ciudadanía no apoyar o no votar por alguna fuerza política, ni siquiera a través del uso de equivalencias funcionales.

En relación con la publicación identificada con el número **2**, a consideración de este órgano jurisdiccional tampoco se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues se trata de una publicación en la red social Facebook del denunciado con el texto: “Te presento algunos ejes que estoy dando a conocer para tener un mejor #Mexicali, hoy en el Diálogo ciudadano entre aspirantes a la Presidencia Municipal con la Coalición Fuerza y Corazón por Baja California en Mexicali. Les recuerdo parte de mi mensaje final: “La historia nos juzgará por lo que hacemos, es momento de participar y partirme el alma por mi Ciudad y la de mis hijos, es momento de los #Ciudadanos. Comparte alguna idea que tengas en los comentarios, que ayude para lograr regresar el brillo a nuestra Ciudad. #panchosí #panchofiorentini @seguidores”.

³⁹ Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo48cge2023.pdf>



En la publicación en comento, si bien, se hizo referencia al dialogo ciudadano entre aspirantes a la Presidencia Municipal con la Coalición Fuerza y Corazón por Baja California en Mexicali, no se realizó solicitud de apoyo para su precandidatura o candidatura, o contra alguna fuerza política o precandidatura, sino que se trató de un ejercicio de diálogo con ciudadanos que, desde su punto de vista pueden aportar ideas para luchar por un Mexicali mejor.

Así, al no observarse llamados expresos a votar a favor de Francisco José Fiorentini Cañedo, ni de su precandidatura o candidatura y, tampoco se advierten expresiones por las que se haya solicitado a la ciudadanía no apoyar o no votar por alguna fuerza política, ni siquiera a través del uso de equivalencias funcionales, se concluye que las expresiones denunciadas no constituyeron un posicionamiento indebido a favor del candidato denunciado, frente a la ciudadanía respecto del proceso electoral local, por ende, no constituye la actualización de actos anticipados de campaña.

Por otra parte, del análisis integral de las publicaciones identificadas con los numerales **4, 5, 6 y 10**, se advierte que se trata del mismo contenido, asimismo, que corresponden a la cuenta de la red social de Facebook de Francisco José Fiorentini Cañedo con el siguiente texto, mensaje y/o contenido: “En mi familia y en #Mexicali es donde encuentro la fuerza y la inspiración para luchar por las causas ciudadanas, este compromiso no solo es una responsabilidad, sino un esfuerzo guiado por el amor a nuestro municipio. #PanchoSí #PanchoFiorentini”.

Del contenido de dichas publicaciones no se advierten frases que impliquen un posicionamiento fuera del proceso interno del PAN, ni ante la ciudadanía en general, pues se refieren a la aspiración del denunciado por alcanzar la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por el PAN, aunado a que no se advierten otras expresiones emitidas que, de forma objetiva, abierta e inequívoca, tuvieran el propósito de llamar a la ciudadanía para que votara por él en su calidad de precandidato o candidato.

En consecuencia, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña** denunciados, toda vez que, de las ligas denunciadas, no se observa llamamiento alguno al voto,



dirigido a la ciudadanía en general, a favor o en contra de una candidatura, ni se hace la presentación de una plataforma electoral, o se solicita cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por lo que, en términos del artículo 3, fracción I, en correlación con el 169, de la Ley Electoral, no se actualizan los actos denunciados.

Lo anterior, porque si bien de las publicaciones y videos denunciados se advierte la presencia o mención de Francisco José Fiorentini Cañedo, ello no es suficiente para determinar que se está ante la presentación de una plataforma electoral, o llamado al voto a favor de un ciudadano o partido político.

Así las cosas, conforme a las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, a las publicaciones y videos citados en la vista que la Unidad de Fiscalización del INE dio a la UTCE, sobre la conclusión del dictamen 1_C6-Bis_BC, relativa a los diez hallazgos por concepto de pautas pagadas capturadas en el periodo de intercampaña, atribuibles al denunciado, se les concede en lo individual valor probatorio indiciario, y como resultado de la inspección llevada a cabo por la Unidad Técnica, se les concede valor probatorio pleno.

Por tanto, ni aun adminiculados entre sí los elementos de prueba obrantes en autos, alcanzan mayor fuerza probatoria respecto de los hechos denunciados, es decir, que demuestren la realización de actos anticipados de campaña, por lo que, se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los mismos, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

Bajo esa tesitura, no se cumple con el elemento subjetivo, ya que como quedó expuesto, del análisis de los videos y ligas denunciadas, no se advierte que, de su contenido se desprendan expresiones que de forma explícita, unívoca e inequívoca impliquen el apoyo o rechazo, ni un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción política; ni tampoco se presenta alguna plataforma electoral que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda, en los términos señalados.



Por ello, al no colmarse los extremos del elemento subjetivo, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que, para ello, es indispensable la concurrencia de los tres elementos ya precisados, lo que no ocurre en el caso concreto, por ello, este Tribunal arriba a la conclusión que la infracción denunciada, consistente en **actos anticipados de campaña, es inexistente.**

8.2.4. Es inexistente la infracción consistente en culpa invigilando

Consecuentemente, la **culpa in vigilando** atribuida al PAN, es de igual manera, **inexistente.**

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia⁴⁰, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, y por ende, no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 123, fracción II, 169, 341, fracción III y 372, fracción III, de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia **21/2013** y las Tesis **XVII/2005** y **LIX/2001**, de rubros:
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES";
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", y
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL."

⁴⁰ Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de las publicaciones indicadas en la sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas en contra de los denunciados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

"LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."